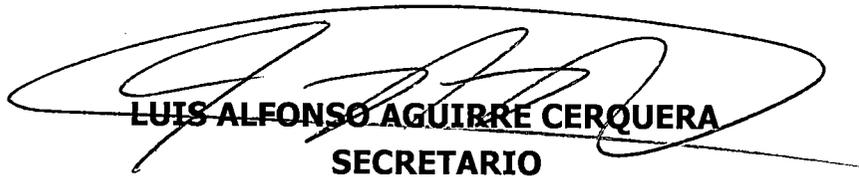


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2011-663-00**, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, en el sentido de aportar el certificado de existencia y representación de DICONELEC Y ASOCIADOS LIMITADA debidamente actualizado. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal visible a folio 250, aportado por la parte actora, en cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, se advierte dirección diferente a la manifestada por el ejecutante (fol. 236) y la registrada en la documental que reposa a folio 165, por tanto, se hace necesario tramitar de nuevo el oficio de EMBARGO bajo los mismos términos decretados, en la **CL 94 N° 130-43 o también podrá realizarse en la dirección electrónica judicial de la sociedad, de acuerdo al Decreto 806 de 2020**, allegando las constancias pertinentes de ello. Por secretaría líbrese oficio, empero, el trámite de aquel se encuentra a cargo del ejecutante.

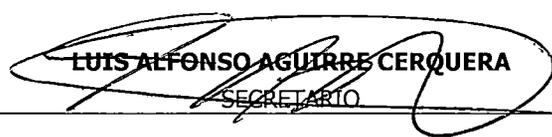
Ahora, respecto del emplazamiento solicitado (fol.249), como quiera que los ejecutados no se han notificado personalmente de esta acción ejecutiva, es de precisar que dicha petición se torna improcedente, y por lo mismo se NIEGA, toda vez que, al hacer control de legalidad del proceso, se obtiene que el mandamiento de pago a favor de RUIDE EMIRO OSPINAL BERNAL, se notificó por estado (Art.335 del C.P.C.), por lo que ordenar que se realice el procedimiento establecido en los artículos 315 y 320 ibídem, (fol.176) hoy 291 y 292 del C.G.P, no sólo se estaría modificando dicha providencia, sino también desconociendo el trámite que determinó el legislador cuando la demanda ejecutiva se interpone dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoría de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto

por el superior, (término vigente al momento de interponer la demanda ejecutiva) para que su notificación de realice de esa forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

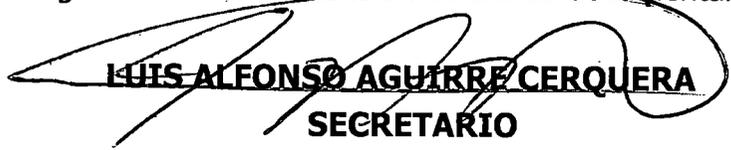
**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 077 FIJADO HOY 11-4 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.  
  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

465

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-692-00**, informando que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, a través de su apoderado judicial allegó las imágenes de los recobros que se encuentran en su poder y que el perito experto asignado solicitó la remisión de dichas documentales. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

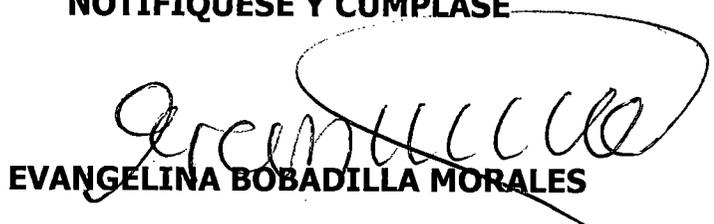
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El 15 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, allegó medio magnético contentivo de las imágenes de recobro que se encuentran en su poder, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto anterior, además de ello, también manifestó que en caso que las imágenes no se encuentren allí, pueden evidenciarse en el link <https://1drv.ms/u/s!AnbjQAmVuE-jwdxyje2Zm3-0xhh?E09Sudlj>.

Conforme lo anterior, en vista que el médico **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ** en calidad de perito experto dentro de éste proceso, solicita el envío de las imágenes de los recobros aportados por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, a efectos de que finalice lo encargado, se ordena a dicha entidad, remitir al mencionado profesional de la Salud, las documentales referenciadas, así como también, poner a disposición el link enunciado por aquella, allegando al proceso las constancias de dicho procedimiento, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la anotación por estado de la presente providencia, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias pertinentes.

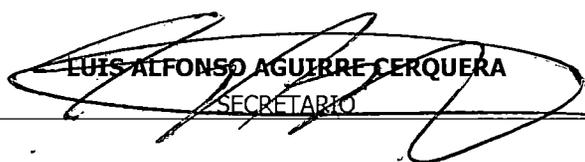
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

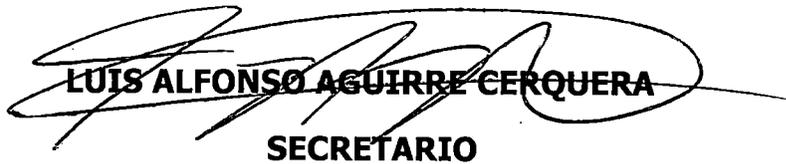
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. ~~017~~ FIJADO HOY ~~10:4~~ **14 DIC. 2020** A LAS 8:00 A.M.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-0466-00**, informando que el apoderado judicial del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES objetó la liquidación del crédito presentada por el ejecutado DEOGRACIAS CARVAJAL y se opone al levantamiento de las medidas cautelares solicitada por TERESA DE JESUS BOLIVAR DE PALACIO. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** objetó la liquidación del crédito realizada por el ejecutado DEOGRACIAS CARVAJAL, argumentando que la misma se debe desestimar, por cuanto, no se incluyeron los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil, causados hasta la fecha, argumentando que los mimos, deben liquidarse a partir del día siguiente, a la ejecutoría del auto que se exhibe como título ejecutivo.

A efectos de resolver lo anterior, es de señalar que el Despacho no comparte las consideraciones del ejecutante, dado que los intereses moratorios solicitados no fueron ordenados en el título base de recaudo, por ende, el Juzgado no libró mandamiento de pago por dicho concepto, tornándose infundada la objeción presentada.

No obstante, la liquidación del crédito presentada por **DEOGRACIAS CARVAJAL** que reposa a folio 1880, no es factible de aprobar, toda vez que no se encuentra ajustada al mandamiento ejecutivo, como quiera que se presentó por la suma de \$4.500.000, cuando dicho monto debe ser dividido entre los 51 ejecutados, siendo procedente entonces, modificarla y aprobarla en la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$88.300).**

Adicionalmente, se condena en costas a la parte ejecutada, fijando las agencias en Derecho, en la suma de \$500.000. Por secretaría procédase de conformidad.

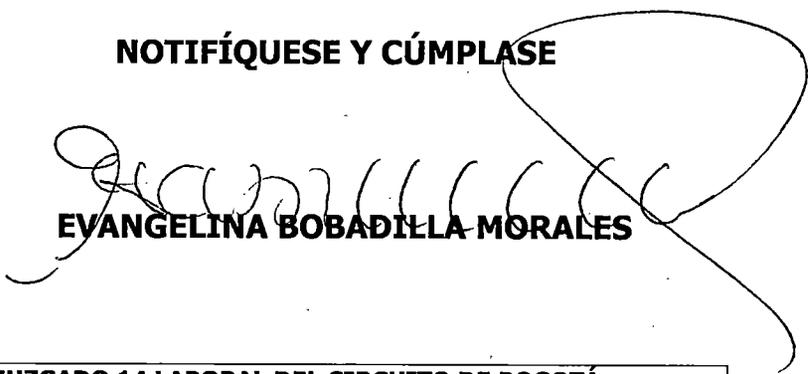
Ahora, sobre el derecho de postulación que alega el profesional del derecho de la parte actora, frente a la liquidación de crédito presentada directamente por el señor **DEOGRACIAS CARVAJAL**, debe indicarse que le asiste razón en manifestar que por regla general las partes del proceso deben estar representadas por conducto de apoderado judicial, no obstante, la cuantía de este proceso ejecutivo permite actuar a cada uno de los ejecutados sin representación de aquel, conforme el artículo 33 del C.P.T y de la SS.

Finalmente, previo a resolver la petición realizada por **TERESA DE JESUS BOLIVAR DE PALACIO**, con respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada en su contra y la oposición realizada por el ejecutante sobre la misma, se requiere a las partes del proceso, excluyendo al señor **DEOGRACIAS CARVAJAL**, para que dentro de los diez (10) días a la notificación por estado de ésta providencia, alleguen la liquidación del crédito, lo anterior, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la SS.

Finalmente,

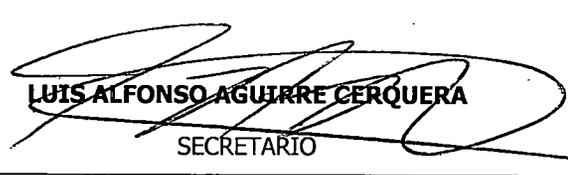
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. ~~077~~ FIJADO HOY ~~4~~ **14** DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-240-00**, informando que vencido el término establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso el Dr. EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA no allegó escrito de contestación al incidente de imposición de sanciones. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, se ordenó abrir incidente de imposición de sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P, contra el Dr. **EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA**, en consideración a que no ha realizado el trámite de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. en debida forma, razón por la cual, en dicha providencia se le corrió traslado del mismo por el termino de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 129 ibídem, vencido el mismo se obtiene que el incidentado guardo silencio.

Por lo que sería del caso entonces imponer la sanción correspondiente por la omisión que se ha venido presentando, sino fuera porque, se advierte que por secretaria se adjuntaron las documentales que reposan a folios 258 al 261, que contienen mensaje de datos y memorial del abogado con fechas anteriores al auto que ordenó abrir el incidente de desacato contra aquel, en donde manifestó que no ha podido realizar el trámite de notificación ordenado por el Despacho, por la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud, por causa del coronavirus COVID19, dado que ha sido imposible acceder al expediente.

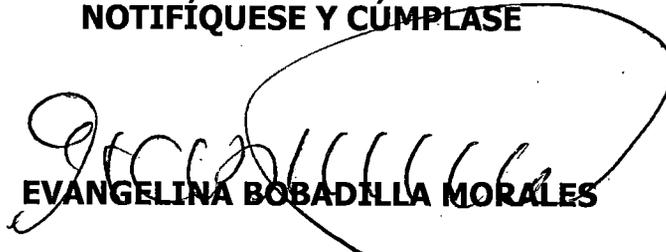
Así mismo, manifiesta que mediante correo electrónico 02 de julio del año en curso, solicitó se autorizará el ingreso a las instalaciones del edificio y con respuesta del 18 de agosto del presente año, se le informa que debe diligenciar el formato colgado en la página de la Rama Judicial o en su defecto indicar las piezas procesales que requería.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir el presente incidente, señalando que el Dr. EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA, si bien es cierto, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia del 05 de marzo de 2020, lo cierto es que, tal omisión ha sido en consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia del CORONAVIRUS COVID19, toda vez que ha sido imposible el ingreso a las instalaciones del edificio Nemqueteba, lugar donde se encuentra esta Sede Judicial, para que el abogado allegará en debida forma el trámite de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que no se puede endilgar responsabilidad propia al profesional del derecho por la inactividad que ha tenido el proceso de la referencia, máxime cuando de las documentales aportadas por secretaría, se obtiene que el mencionado profesional ha solicitado en varias oportunidades el expediente digitalizado a efectos de continuar con el trámite notificación, no obstante, teniendo en cuenta la congestión que se ha ocasionado por dicha pandemia ha sido complicado la digitalización de todos los procesos que cursan en el Juzgado, dada la falta de herramientas electrónicas con capacidad suficiente para realizar dicha gestión.

Bajo esta consideración, el Despacho da por terminado el incidente, sin imposición de sanciones al Dr. **EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA**, más sin embargo, se ordena que por secretaria se le ponga a disposición el proceso, ya sea de manera virtual o presencial, para que éste pueda continuar con el trámite procesal que se encuentra en su resorte. Agréguese copia de esta providencia al cuaderno correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 017 FIJADO HOY 14 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**

SECRETARIO

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00520-00**, informando que obran contestaciones de demanda allegadas por las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. y Previsora S.A., compañía de seguros; de igual manera, informo que se encuentra pendiente por calificar subsanación de contestación allegada en término. Sírvase proveer.-

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la subsanación a contestación de demanda allegada por la pasiva JOHN RESTREPO Y CÍA LTDA., visible a folio 227 del plenario, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otra parte, observa el despacho que la parte interesada en la convocatoria de las sociedades Allianz Seguros S.A. y Previsora S.A. Compañía de seguros, no acreditó haber notificado a estas de la providencia que admitió su llamamiento, conforme requerimiento efectuado en providencia anterior (fl. 257); no obstante ello, las mencionadas allegaron escrito de contestación como se observa a folios 270 y 274 del plenario; razón por la cual, se tendrán como notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del artículo 301 del CGP, de la providencia de fecha 28 de enero de 2020 (fl. 241), mediante la cual se dispuso su vinculación como llamadas en garantía a este trámite procesal.

Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERÍA** al DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA, identificado con C.C. 19.395.114 y T.P. 39.116 del CSJ, en calidad de apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública, como se observa de certificado de existencia y representación legal visible a folio 263 del plenario.

De igual forma, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con C.C. 79.470.042 y T.P. 67.706 del CSJ., en calidad de apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 271 del plenario.

Revisadas las contestaciones allegadas por ambas llamadas en garantía visibles a folios CD 269 y CD. 273, se observa que estas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por las sociedades antes mencionadas; siendo pertinente señalar que no se accederá a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por LA PREVISORA S.A., en tanto recae sobre la sociedad ALLIANZ S.A., sociedad que ya se encuentra vinculada al trámite procesal.

De tal manera, integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone convocar a las partes y sus apoderados judiciales el **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA** contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. de **MANERA VIRTUAL**.

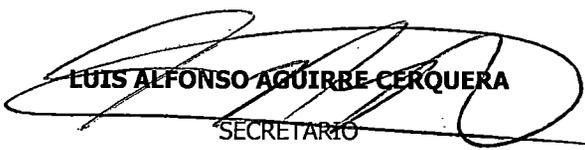
Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá dos días antes de la audiencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital. Comuníquese por el medio más expedito. La Secretaría de este Despacho deberá además verificar las direcciones electrónicas en el Registro Nacional de Abogados.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>077</u> FIJADO <del>HOY</del> <u>14</u> DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> <b>LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA</b> SECRETARIO</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-645-00**, informando que la parte actora allegó tramite del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., en cumplimiento del auto del 09 de septiembre de 2019, solicita el emplazamiento de los demandados, en vista que no se han notificado de la demanda. Sírvase proveer

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

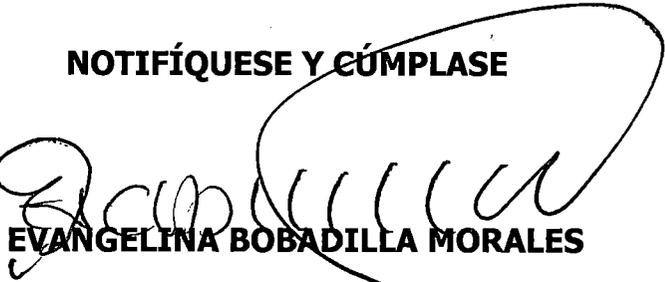
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el trámite de notificación que reposa en el proceso a folio 139 al 145, se advierte que se realizó de manera equivocada, dado que se envió con base en un procedimiento que no es propio de las normas procesales del Trabajo y la Seguridad Social, pues, en el procedimiento laboral la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, no se aplica en su integridad, ya que, necesario es que éste se acompañe a lo previsto en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral, que señala el término de diez (10) días para comparecer a notificarse y que si no lo hace se le asignará curador que lo represente en la Litis, término y advertencia que no figura en el aviso que tramitó el actor, por lo que el emplazamiento solicitado no es procedente.

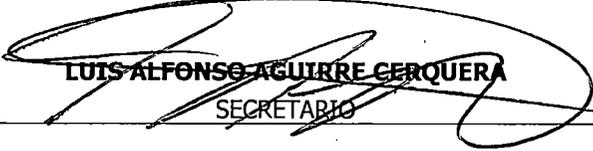
Conforme lo anterior, se insta al profesional del derecho para que ejecute el procedimiento del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P en debida forma, conforme lo indicado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 077 FIJADO HOY 14 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-102-00**, informándole que obra solicitud de entrega de título y a continuación presento liquidación de costas de la ejecución, conforme lo ordenado en providencia anterior. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 1.500.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$1.500.000

**Son: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte.**

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

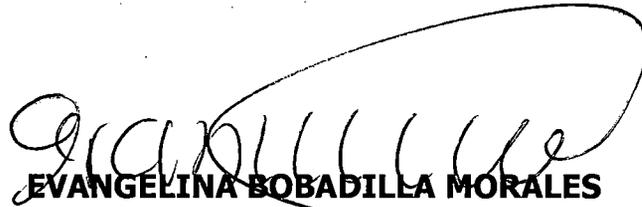
Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, como se observa de reporte visible a folio 495 del plenario, obra título judicial No. 400100007046082 por valor de \$3.000.000, suma que corresponde a las costas procesales fijadas durante el trámite de proceso ordinario; razón por la cual, encontrándose en firme la providencia mediante la cual, se aprobó la liquidación de crédito (fl. 497), se **ORDENA** la entrega del título judicial antes descrito a favor de la apoderada principal del ejecutante, doctora MARIBEL GUTIÉRREZ CAICEDO, identificada con C.C. 32.685.834 y T.P. 68.217 del C.S.J. quien cuenta con la facultad expresa para recibir conforme poder visible a folio 1 del plenario.

Conforme lo anterior, procede indicar a la memorialista que el inciso 4 del artículo 6 de la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, señala que para proceder a la entrega de título judicial antes ordenada como lo pretende, deberá allegar certificación de existencia de la cuenta bancaria que relaciona.

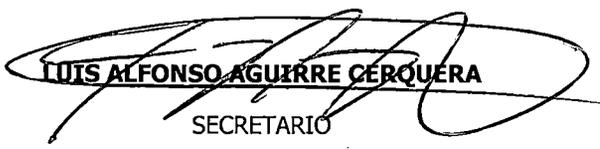
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



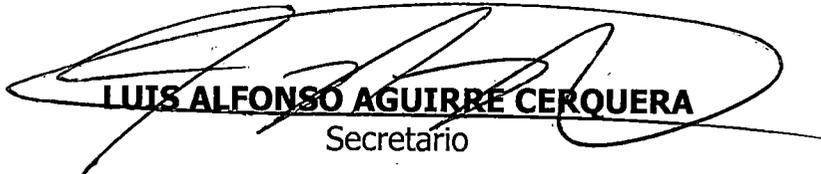
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. ~~017~~ FIJADO HOY ~~4~~ **DIC. 2020** A LAS 8:00 A.M.



**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00553-00**, informando que las demandadas dieron cumplimiento a requerimiento efectuado en providencia anterior y venció en silencio el término para reformar demanda. Sírvase proveer.-

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la pasiva acredita la remisión de los escritos de contestación a la parte demandante como se observa a folio 307 del plenario, sin que se hubiera presentado reforma a la demanda dentro del término señalado en providencia anterior para el efecto y encontrándose integrado el contradictorio, se dispone convocar a las partes y sus apoderados judiciales el **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA** contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. de **MANERA VIRTUAL**.

Para lo anterior, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá dos días antes de la audiencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital. Comuníquese por el medio más expedito. La Secretaría de este Despacho deberá además verificar las direcciones electrónicas en el Registro Nacional de Abogados.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

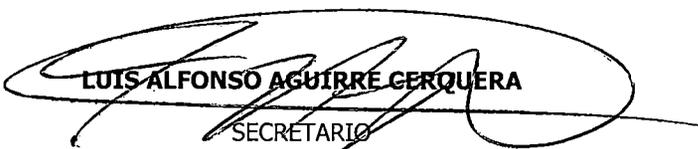
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **077** FIJADO HOY **14 DE DICIEMBRE DE 2020** A LAS 8:00 A.M.



**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-602-00**, informando que la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

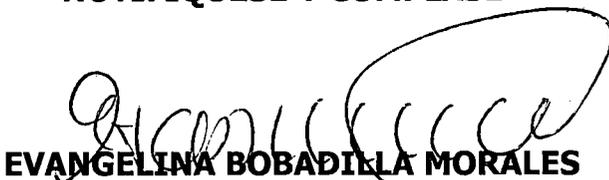
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, previo a acceder al emplazamiento de la Sociedad demandada en su condición de propietaria de la Agencia clínica Esimed Ibagué, teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal visible a folio 132, se advierte dirección electrónica judicial de dicha sociedad, donde se puede realizar el tramite de notificación, de acuerdo a lo establecido en numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Conforme lo anterior, se requiere al interesado para que trámite la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P **o el establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en la dirección electrónica judicial de Estudios e Inversiones Médicas S.A. "ESIMED S.A", registrada en la documental obrante a folio 132, notificacionesjudiciales@esimed.com.co" allegando al proceso las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 017 FIJADO HOY 18 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.  
  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

295

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2019-00608-00**; informando que regresó del H. Consejo Superior de la Judicatura luego de desatado conflicto de competencia. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ÉLVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS quien se identifica con C.C 7.175.211 y T.P. N° 155.931 del C. S de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- La redacción de las pretensiones primera y segunda, se torna confusa en tanto en ambas peticona el pago de perjuicios en la modalidad de daño emergente y al señalar la cuantía del proceso indica que asciende al valor de los recobros, que corresponde a \$28.519.632, sin que se peticione el pago de esta última suma. Aclare

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo orden

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

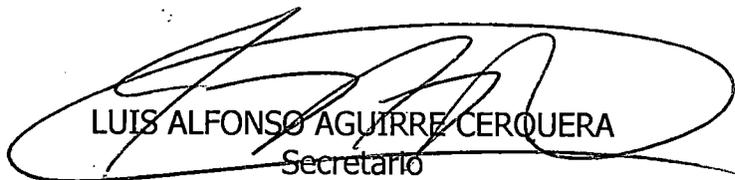
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 077 FIJADO HOY 14 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARÍA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00713-00**, informando que la parte demandante acredita haber notificado a las demandadas Porvenir y Protección S.A., conforme las previsiones del artículo 291 del CGP y solicita se notifique a las entidades públicas convocadas. Sírvase proveer.-

  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad de continuar con el trámite de notificación a las entidades convocadas, de no ser porque observa el despacho que mediante providencia que admitió la demanda (fl. 358), se consignó de manera errada el nombre de la demandante, el que no corresponde a LUZ GREGORIA ÁVILA CHÁVEZ, sino a **LUZ GEORGINA ÁVILA CHÁVEZ**.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., **DISPONE CORREGIR** el yerro mecanográfico en que se incurrió en proveído en mención, aclarando que la demanda es impetrada por **LUZ GEORGINA ÁVILA CHÁVEZ**, y se **ADMITE** en contra de las **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y **PORVENIR S.A.**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. En lo demás manténgase incólume la providencia en mención.

Conforme lo señalado, imperioso resulta tramitar de nuevo la notificación personal del auto admisorio de demanda y de esta providencia, a fin de evitar futuras nulidades; de tal manera, se **requiere** a la parte demandante a efectos de que realice nuevamente las notificaciones judiciales a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, por secretaría, notifíquese nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de las providencias antes señaladas.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 074 FIJADO HOY 4 **DIC. 2020** A LAS 8:00 A.M.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00756-00**, informando que la parte actora solicita la corrección del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario corregir el auto que admitió la demanda, como que quiera que indicó de manera errónea el nombre del demandante. Por tanto, téngase para todos los efectos legales que quien promueve la acción laboral es el señor **JOAQUIN GÓMEZ GALINDO**

En lo demás, se encuentra incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. ~~047~~ FIJADO HOY ~~14~~ **14** DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-0058-00**, informando que no se allegó escrito de adecuación de la demanda dentro del término concedido en auto anterior, y en su lugar solicita que el Juzgado proponga el conflicto negativo de competencia. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la petición realizada por la abogada de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, relacionada a que se proponga el conflicto de negativo de competencia con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es de precisar que en este caso no es procedente tal solicitud, como quiera que este trámite opera solo cuando las dos jurisdicciones se declaren incompetentes, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., situación que no se advierte en caso de autos, como quiera que esta sede judicial considera que si es la competente para conocer y resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

Ahora, se advierte que vencido el término concedido en auto anterior no se allegó el escrito de adecuación de la demanda, bajo los parámetros del artículo 25 y ss del CPTSS, por lo que se RECHAZA la misma, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

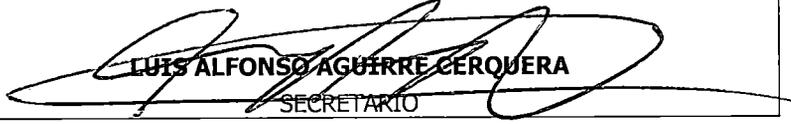
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 077 FIJADO HOY 14 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-080-00**, informándole que obran sendas solicitudes elevadas por parte del doctor Alejandro Miguel Castellanos y venció el traslado del incidente de nulidad propuesto por este, sin manifestación alguna por parte del demandante.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de las demandadas EPISOL S.A.S., EPIANDES S.A.S., CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE y PROYECTOS DE INGENERÍA Y DESARROLLO S.A.S., - PROINDESA S.A.S., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos allegados en folio CD, visible a folio 468 del plenario.

El Doctor Alejandro Miguel Castellanos, quien actúa como apoderado de las demandadas EPISOL S.A.S., EPIANDES S.A.S., CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE y PROYECTOS DE INGENERÍA Y DESARROLLO S.A.S., - PROINDESA S.A.S., indica que a pesar de haber solicitado vía correo electrónico a este despacho en reiteradas ocasiones el traslado del escrito de nulidad, finalmente le fue allegado uno que no correspondía a este proceso.

Sobre el particular, sea lo primero señalar que mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2020 (fl. 469) se dispuso el traslado del incidente de nulidad por **él mismo presentado**, a la parte **demandante**, conforme las previsiones del artículo 134 del CGP; de tal manera, no era obligación del despacho correrle traslado de dicho escrito al memorialista, ya que tenía pleno conocimiento de este, al haberlo suscrito y presentado en nombre de las sociedades a las cuales representa, como se observa a folio 468, contentivo de CD mediante el cual se allegó el mismo.

No obstante lo anterior y si bien le asiste razón en cuanto a que la secretaría de este despacho le remitió a través de correo electrónico escrito de nulidad que no pertenecía a este proceso el 13 de noviembre de 2011; lo cierto es que ese mismo día a la hora de las 1:29 P.M., remitió escrito de nulidad correspondiente, que se reitera, había sido presentado por él mismo; de tal manera, tales afirmaciones del memorialista, resultan infundadas.

De otra parte y como quiera que durante el término de traslado del escrito de nulidad presentado por el Doctor Alejandro Miguel Castellanos, este fue coadyuvado por el apoderado de la demandada Conca S.A., sin que la parte demandante efectuara pronunciamiento alguno al respecto y vencido el término en mención, el despacho procederá a resolver el mismo.

**I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE**

El doctor Alejandro Castellanos, quien funge como apoderado de las demandadas ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL y ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.S. – EPIANDES, así como de las Empresas CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. y PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLOS S.A.S. – PROINDESA S.A.S, interpone incidente de nulidad con fundamento en la causal 8º del Art. 133 del C.G.P. ,y los artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual aduce a grandes rasgos que la notificación del auto admisorio de la demanda, no se surtió en debida forma, por cuanto no le fueron allegados de manera oportuna los anexos de la demanda, ya que en principio el 25 de agosto de 2020 el apoderado actor, le remitió únicamente copia de la demanda, razón por la cual, el 27 de agosto del año en curso, le solicitó la remisión de los anexos de la misma, solicitud que reiteró el 2 de septiembre de 2020, fecha en que elevó la misma solicitud ante este despacho; no obstante lo anterior, los anexos de la demanda le fueron remitidos solo hasta el 7 de septiembre de 2020 en horas de la tarde, data que correspondía al día 9 de traslado para contestar la misma.

Corolario de lo anterior, señala que no tuvo la oportunidad de revisar y analizar para controvertir las pruebas allegadas junto con escrito de demanda, en ese sentido, aduce que es claro que en el presente caso de configura la causal de nulidad por indebida notificación.

## II. CONSIDERACIONES

Es menester precisar que la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro de un trámite procesal, como quiera que es la notificación de la demanda la que implica el comienzo de la litis; pues la sola presentación del libelo y su aceptación constituyen apenas pasos previos para iniciarlo, por ello el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle aplicación a los principio de publicidad, es decir poner en conocimiento de la parte pasiva el proceso que se ha iniciado en su contra para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política.

En contraste, las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social artículos.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidarse cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, pues no en vano el artículo 135 del C.G.P., en su inciso primero impone a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

En el presente asunto se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente: "*(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes (...)*"

Planteado así el asunto y teniendo en cuenta los argumentos del incidentante, ha de señalarse que ninguna nulidad por indebida notificación se evidencia en el presente asunto, si se tiene en cuenta que como él mismo lo señala, recibió correctamente copia del auto que admitió la demanda junto con el respectivo traslado del escrito

de la misma, documentación que le fuera remitida el 25 de agosto de 2020, a través de correo electrónico remitido por la parte actora, siendo claro el tenor literal de la norma en cita en señala que dicha causal de nulidad se configura por indebida notificación del **auto admisorio** de demandada, el que se itera, el mismo incidentante afirma haberlo recibido en debida forma.

Así las cosas y si bien el artículo 8 del decreto 806 de 2020, impone para efectuar la notificación personal, el envío de auto admisorio a través de mensaje de datos, como ocurrió en el presente, la norma indica que a ese mismo canal digital deberán enviarse los anexos de la misma y si bien lo ideal es que en el mismo momento en que se remita la providencia, se debe efectuar el envío de los anexos de demanda, la normatividad en mención, no impone la obligación que el envío de estos se deba efectuar junto con el auto admisorio, habiendo sido remitidos los anexos por el apoderado actor días después del envío del auto admisorio y a través de mensaje de datos como lo impone la norma en comento, pues la parte pasiva señala haberlos recibido a través de correo electrónico y de ello obra prueba a folio 465 del plenario.

De tal manera y si bien el incidentante reprocha que recibió tales anexos al día noveno de los 10 con que contaba para contestar la demanda, tal cuestión, no resulta de grave trascendencia para declarar la nulidad que invoca, al no verificarse por ello violación alguna al debido proceso toda vez que desde que los recibió, contaba con la posibilidad de proceder a su revisión, hasta la hora hábil de las 17:00 del día siguiente, para poder controvertir la documental allegada como prueba documental en los términos del artículo 269 del CGP; cuestión diferente ocurriría si se le hubieran remitido con posterioridad a dicha data, caso en el cual, sí se vería cercenada toda posibilidad de tenerlos en cuenta para controvertirlos en la contestación de demanda.

Conforme lo señalado en precedencia, se itera que se notificó en debida forma el auto admisorio de demanda y se allegaron a la parte pasiva los anexos que acompañaban a esta, prueba de ello es que el acto de notificación cumplió su cometido, ya que la demanda fue contestada por todas las entidades llamadas al proceso por la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto.

En consecuencia, al no verificarse vicio invalidador alguno que deba ser subsanado, pues el acto de notificación fue surtido en debida forma, este Juzgado negará los

pedimentos del incidente formulado, debiendo mantenerse incólume todas las actuaciones procesales surtidas en el plenario y continuar con el trámite procesal respectivo.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADA** la nulidad formulada por el extremo demandado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

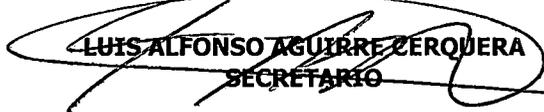
**SEGUNDO.-CONDENAR** en costas al incidentante, conforme lo previsto en inciso segundo de numeral 1 del artículo 365 del CGP, en cuantía de un (1) SMLV.

**TERCERO.-MANTENER** incólumes las actuaciones adelantadas hasta este momento procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO  
NUMERO ~~077~~ FIJADO HOY ~~20~~ **10/4** DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.  
  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

498

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-080-00**, informándole que obran contestaciones de demanda presentadas en término.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, identificado con C.C. 79.723.901 y T.P. 165.324 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. – CORFICOLOMBIANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido allegado en folio CD, visible a folio 468 del plenario.

De igual forma, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO ARIAS OSPINA, identificado con C.C. 79.658.510 y T.P. 101.544 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada CONCA Y S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido allegado en folio CD, visible a folio 466 del plenario.

Revisadas las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL, ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.S. – EPIANDES, CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLOS S.A.S. – PROINDESA S.A.S, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. – CORFICOLOMBIANA S.A. y CONCA Y S.A.; se observan que estas cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

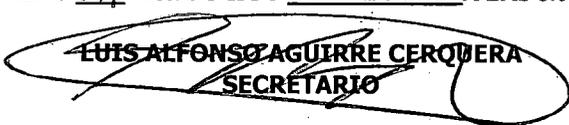
En cuanto al llamamiento en garantía presentado por CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - CORVORIENTE, que hace a CONFIANZA S.A., dado que se cumple con los requisitos previstos en el art. 64 del C.G.P., se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula CORVORIENTE S.A.S. respecto de **CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces ejerza el derecho de defensa.

De igual forma, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formulan las demandadas ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL, ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.S. – EPIANDES respecto de **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - PROVORIENTE**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces ejerza el derecho de defensa, dado que se cumplen los requisitos para este llamamiento conforme la norma procesal antes citada.

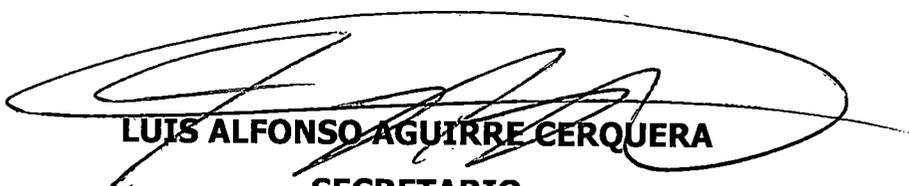
**NOTIFÍQUESELES** personalmente este proveído y el auto que admitió la demanda a las sociedades **CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** y **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - PROVORIENTE**, informándoles que cuentan con el término de la demanda inicial para que les den respuesta, tal como lo prevé el art. 66 ibídem, dejando la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz. El trámite para la notificación estará a cargo de la parte interesada, el cual deberá surtirse conforme a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., este último en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y S.S. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 077 FIJADO HOY 10-4 DIC. 2020 LAS 8:00 A.M.  
  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00122-00**, informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de igual se advierte que la **SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACION DE SERVICIO ANDAR S.A.S.- A & P ANDAR S.A.S**, allegó dentro del término establecido en dicho precepto legal escrito de contestación y que la demandante conforme y dentro del término legal del artículo 28 del CPTSS presenta reforma de la demanda incluyendo a la NUEVA EPS como demandada. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE** personería al abogado **CARLOS EDUARDO FLÓREZ MARTÍNEZ**, identificado en legal forma, como apodado judicial de la demandada, en los términos del mandato conferido a folio 106 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación de demanda realizada por **SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACION DE SERVICIO ANDAR S.A.S.- A & P ANDAR S.A.S**, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

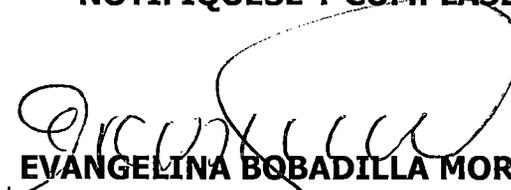
Ahora, al realizar el control de legalidad al escrito de reforma de la demanda, se obtiene que se encuentra dentro del término legal y cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la misma y se **CORRE TRASLADO** de aquella a las demandadas por término de cinco (5) días., notifíquese por estado.

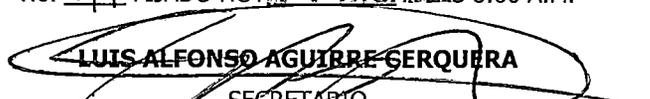
Frente a la NUEVA E.P.S, representada legalmente por JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, se **ORDENA** notificar personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo y de esta providencia, por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la respectiva copia de la demanda y de la reforma de la misma, la parte demandante sírvase proceder al trámite de notificación conforme lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social **o el establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

En virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la nueva convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

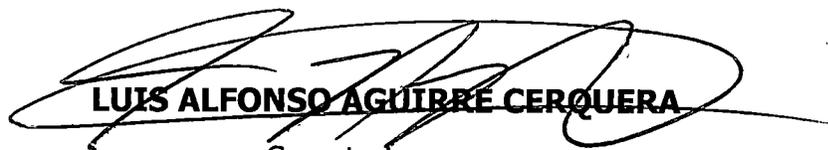
**LA JUEZ,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>077</u> FIJADO HOY <u>14 DIC. 2020</u> A LAS 8:00 A.M.  <b>LUIS ALFONSO AGUIRRE GERQUERA</b> SECRETARIO</p>
---

**PROCESO FUERO SINDICAL 2020-00168.**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término legal que prevé el inc. 1° del art. 28 del C.P.T. y S.S, se allegó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito subsanatorio de la demanda allegado al correo institucional, encuentra el Despacho que el actor corrigió las deficiencias señaladas en auto anterior. En consecuencia y dado que se cumplen los requisitos de los artículos 25 y ss. del C.P.T. y S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda especial de **FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO)** instaurada por **RANDY FELIPE DURAN BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía 1010221710 contra **CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A.**, con Nit 830.047.215-0 representada legalmente por Tito Fernando Aponte Mesa, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.362.766, o quien haga sus veces.

En este sentido se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor Tito Fernando Aponte Mesa, en calidad de representante legal de **CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A** o quien haga sus veces, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, acompañados con el artículo 29 del CPT y SS, advirtiéndole que debe contestar la demanda dentro de la AUDIENCIA PÚBLICA que se llevará a cabo a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), del quinto (5°) día hábil siguiente de aquél que se produzca la diligencia de notificación.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 118B *ut supra*, **CONVOQUESE** y **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE CONTACT CENTER Y CALL CENTER –SINDITECC**, representado legalmente por su presidente David Javier Castaño Medina, identificado con cédula de ciudadanía N° 1010177085, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz, para que, si a bien lo tiene coadyuve al aforado.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor DANIEL MARTÍNEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1026275820, abogado con tarjeta profesional N° 279593 del C.S. de la Jud., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

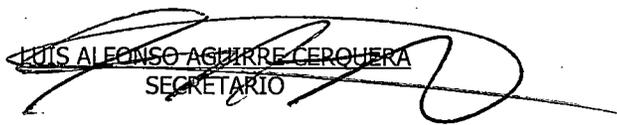


**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

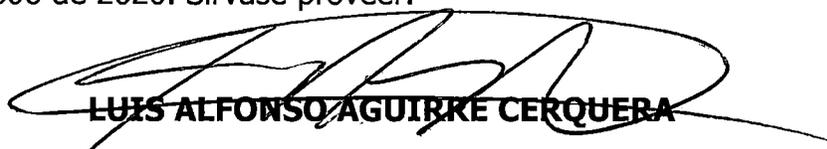
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 077 FIJADO HOY 14 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.



**LUIS ALEONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de julio de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00195-00**. Para lo pertinente hago notar que se señala por la parte demandante que el escrito de demanda se encuentra adjunto a una cuenta de Google Drive, no obstante, su ingreso se encuentra restringido y, por tanto, no permite el acceso al documento electrónico. Por último, informó que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

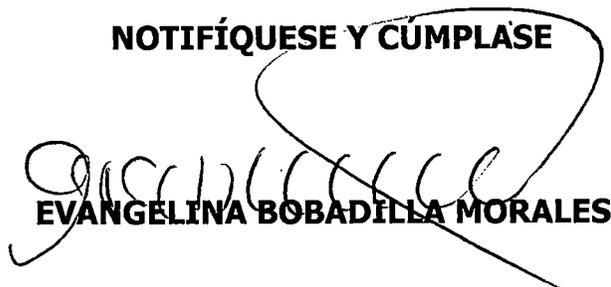
  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone requerir a la parte demandante, para que en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita en único formato PDF la demanda y anexos, junto con la acreditación de que estas fueron enviadas a la dirección electrónica de los demandados, conforme a lo previsto en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y en los términos del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>077</u> FIJADO HOY <u>18/11/2020</u> A LAS 8:00 A.M.  <b>LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA</b> SECRETARIO</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de julio de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial Reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00196-00**. Para lo pertinente hago notar que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como los señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por las razones que a continuación se señalan:

- 1.** Los hechos enlistados en los numerales 10 y 16 de la demanda contienen más de una situación fáctica; así mismo, el hecho 19 ibidem contiene apreciaciones subjetivas y, fundamentos y razones de derecho, aspectos que van en contravía de lo normado en el numeral 7° del artículo 25, del C.P.T. y S.S.; de modo que deberá corregir esta falencia.
- 2.** La reclamación administrativa presentada por la parte demandante no contiene las peticiones expuestas en las pretensiones de la demanda, toda vez que en la primera se solicita la nulidad del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad y en la segunda su ineficacia, desconociendo así los artículos 6° y 26, numeral 5° del C.P.T. y de la S.S; razón por la cual deberá corregirse esta irregularidad.
- 3.** Los documentos a que hace referencia "Aprobación de Pensión de Vejez", "FACTORES DE CÁLCULO" y "DATOS GENERALES LEONARDO MARTÍNEZ INGLESI" del expediente electrónico, se encuentran aportados, pero no

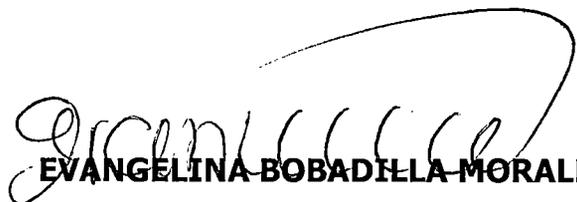
relacionados en el acápite respectivo, por lo que deberá corregir el yerro cometido, en aplicación al numeral 9° del Art. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S.

4. El documento que hace referencia a "Historia Laboral de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., del demandante.", no es legible, por lo que deberá subsanar dicha falencia.
5. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>077</u> FIJADO HOY <u>10.4 DIC. 2020</u> A LAS 8:00 A.M. <b>LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA</b> SECRETARIO</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de julio de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial Reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00197-00**. Para lo pertinente hago notar que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como los señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por las razones que a continuación se señalan:

1. Nota el Despacho que el poder se otorgó para instaurar demanda en contra de "FRUTERIA WIMPYS DEL PRADO", sin embargo, no se tiene certeza de que sea una persona jurídica susceptible de ser demandada o que a su vez cuente con capacidad procesal, como quiera que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles y por tanto carecen de personería jurídica para actuar.
2. Así mismo, se observa del escrito introductorio de la demanda que se pretende demandar a "Merly Yurlandi Castellanos Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía N° 1019080287 y propietaria del establecimiento de comercio: WIMPYS PRADO", sin embargo, al revisar el registro mercantil aportado, si bien este señala que la señora Merly Yurlandi Castellanos Castellanos es propietaria de un establecimiento de comercio, también lo es que hace referencia a "FRUTERIA WIMPYS DEL PRADO", lo que deja en evidencia que no existe claridad frente a la persona que pretende demandarse.

En virtud de lo anterior deberá allegar nuevo poder, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Así mismo, deberá ADECUAR LA TOTALIDAD DE LA DEMANDA, conforme a las facultades otorgadas por la demandante al libelista.

3. Ahora bien, la totalidad de los hechos contienen más de una situación fáctica relatada; aspecto que va en contravía de lo normado en el numeral 7° del artículo 25, del C.P.T. y S.S. Por lo que deberá corregirse la falencia.
4. Concomitante con lo anterior, es del caso exhortar a la parte demandante para que aclare el hecho enlistado en el numeral tercero del libelo demandatorio, pues si bien es cierto se manifiesta que la demandada adeuda a su mandante prestaciones, horas extras e indemnizaciones, lo cierto es que no indica de forma clara y precisa que conceptos, periodos y valores fueron dejados de cancelar por la pasiva.

Conforme a lo anterior, ajuste la falencia atrás señalada, es decir, precise de forma clara, precisa y concreta, que acreencias laborales se le adeudan (concepto, periodo y cuantía), en forma enlistada y enumerada, en armonía a lo normado en el artículo 25, numerales 6° y 7° del C.P.T. y de la S.S.

5. En el escrito de demanda no se indica de forma diáfana los extremos de la relación laboral que invoca. Por tal razón, se requiere para que ajuste el yerro, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 25, numeral 6 y 7 del C.P.T y S.S.
6. Las pretensiones de la demanda no fueron enlistadas, ni enumeradas en debida forma; por lo anterior, deberá subsanar dicha falencia.
7. En cuanto al acápite de "FUNDAMENTOS Y DE DERECHO" solo se enuncian normas, pero no su aplicabilidad al caso en concreto; por lo que se le requiere para que corrija ello, dado que no basta solo con citar normas, si no que las mismas sean ajustadas al caso concreto; conforme a lo normado en el numeral 8° del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
8. La prueba testimonial solicitada se encuentra en indebida forma, toda vez que no se señaló la dirección de la persona que pretende su testimonio; por

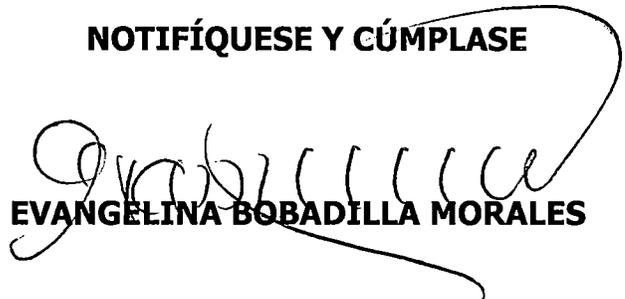
lo que deberá dar estricta aplicación al artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

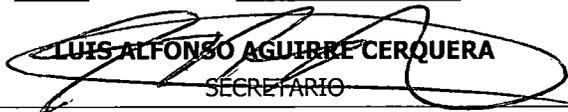
9. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>077</u> FIJADO HOY <u>10.4 DIC. 2020</u> A LAS 8:00 A.M.  <b>LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA</b> SECRETARIO</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de julio de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial Reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00199-00**. Para lo pertinente hago notar que no se allegó los anexos de la demanda, ni se acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica de los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como los señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por las razones que a continuación se señalan:

1. Los hechos enlistados en los numerales 9, 13 y 15 contienen más de una situación fáctica relatada; aspecto que va en contravía de lo normado en el numeral 7° del artículo 25, del C.P.T. y S.S. Por lo que deberá corregirse la falencia.
2. Concomitante con lo anterior, es del caso exhortar a la parte demandante para que aclare los hechos ya mencionados y las pretensiones de la demanda, pues si bien es cierto se manifiesta que la demandada adeuda a su mandante prestaciones, trabajo suplementario, salarios e indemnizaciones, lo cierto es que no indica de forma clara y precisa qué conceptos, períodos y valores fueron dejados de cancelar por la pasiva.

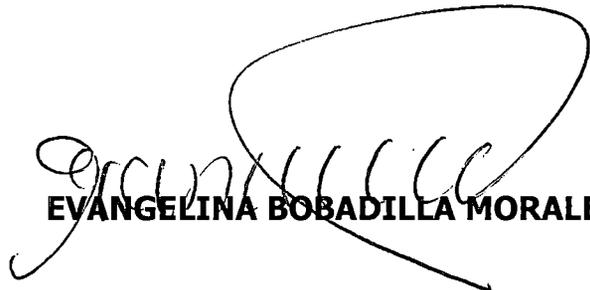
Conforme a lo anterior, debe ajustar la falencia atrás señalada, es decir, precise de forma clara, precisa y concreta, que acreencias laborales se le adeudan (concepto, periodo y cuantía), de acuerdo con el salario que pretende se reconozca, en forma enlistada y enumerada, en armonía a lo normado en el artículo 25, numerales 6° y 7° del C.P.T. y de la S.S.

3. Los documentos enlistados en el acápite de pruebas y anexos, no se encuentra aportados, por lo que deberá ajustar la falencia, en estricta aplicación al numeral 3° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>077</u> FIJADO HOY <u>17.4 DIC. 2020</u> A LAS 8:00 A.M. <b>LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA</b> SECRETARIO</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de julio de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial Reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00200-00**. Para lo pertinente hago notar que la parte demandante acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica de los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN identificado con C.C. 70.114.927 y T.P. N° 33.513 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En ese sentido, por venir ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANDRÉS ALBERTO LUGO VINCHIRA** identificado con cédula 19.387.356 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO–OFICINA DE BONOS PENSIONALES-**.

Se **ORDENA** notificar personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo, por el término de diez (10) días a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; y COLPENSIONES y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO–OFICINA DE BONOS PENSIONALES-, conforme

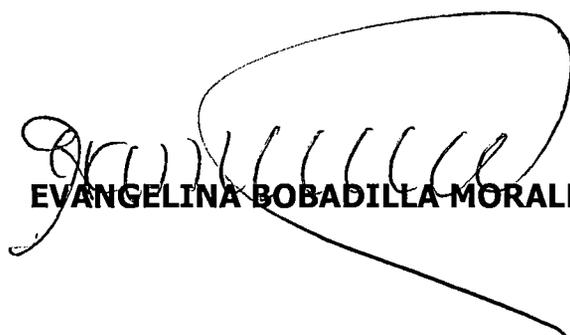
a lo establecido en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>077</u> FIJADO HOY <u>11.4 DIC. 2020</u> A LAS 8:00 A.M. <b>LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA</b> SECRETARIO</p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de fuero sindical radicado bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00201-00**, informando que fue allegado escrito de subsanación en término. Sírvase proveer.

  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado LUIS CARLOS GUERRERO ROJAS identificado con C.C. 80.813.233 y T.P. N° 148.138 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

En ese sentido, por venir ajustada a derecho la subsanación allegada, al reunir los requisitos del art. 25 y 113 del C. P. T. y S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda especial de **FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO)** instaurada por **YULY KATERINE REINA** contra **BANCO ITAÚ – CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

En este sentido se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Banco demandado, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que debe contestar la demanda dentro de la AUDIENCIA PÚBLICA que se llevará a cabo a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, del quinto (5°) día hábil siguiente a la notificación conforme lo señalado en el Art. 114 *ibídem*.

De otro lado, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 118B *ut supra*, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la organización sindical – **SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "SINAEB"**, representada legalmente por Edna Nuri Díaz o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 077 FIJADO HOY 14 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial Reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00236-00**. Para lo pertinente hago notar que la parte demandante acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica de los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ ESNEDA MEJIA CORREA identificada con C.C. 51.796.009 y T.P. N° 164.793 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En ese sentido, por venir ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA ANTONIA DE LAS MERCEDES PINILLA LARA** identificada con cédula 41.417.690 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

Se **ORDENA** notificar personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo a **COLPENSIONES**, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada

legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 077 FIJADO HOY 14 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial Reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00237-00**. Para lo pertinente hago notar que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como los señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por las razones que a continuación se señalan:

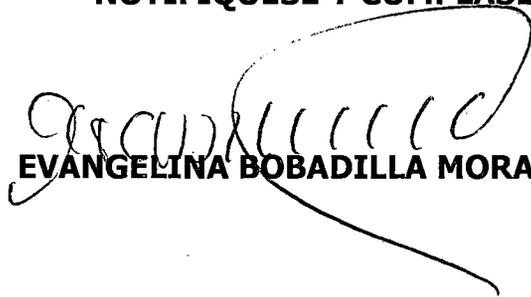
- 1.** Los hechos enlistados en los numerales 2, 7 al 9, 13, 19 de la demanda contienen más de una situación fáctica; aspecto que va en contravía de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25, del C.P.T. y S.S.; de modo que deberá corregir dicha falencia.
- 2.** No se aportó el Certificado de Existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin de determinar la persona jurídica que se pretende demandar, anexo el cual es obligatorio conforme a lo señalado en el numeral 4° del Art. 26 del C.P.T y S.S.; además no se cumple con el presupuesto del párrafo del artículo 26 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá allegar el mismo.
- 3.** Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir

notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>079</u> FIJADO HOY <u>10-4 DIC. 2020</u> A LAS 8:00 A.M.  <b>LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA</b> SECRETARIO</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial Reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00238-00**. Para lo pertinente hago notar que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como los señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por las razones que a continuación se señalan:

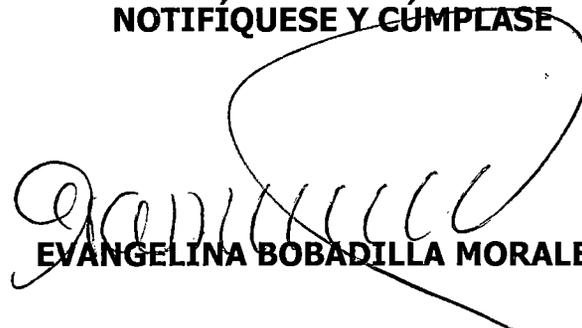
1. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones como quiera que peticona en la pretensión primera tanto la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante, como la nulidad del acto del traslado. Tenga en cuenta que éstas son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Aclare o adecúe sus pretensiones atendiendo el numeral 2º del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S.
2. No se aportó el Certificado de Existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin de determinar la persona jurídica que se pretende demandar, anexo el cual es obligatorio conforme a lo señalado en el numeral 4º del Art. 26 del C.P.T y S.S.; además no se cumple con el presupuesto del párrafo del artículo 26 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá allegar el mismo.

3. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>077</u> FIJADO HOY <u>14 DIC. 2020</u> A LAS 8:00 A.M.  <b>LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA</b> SECRETARIO</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial Reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00239-00**. Para lo pertinente hago notar que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como los señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por las razones que a continuación se señalan:

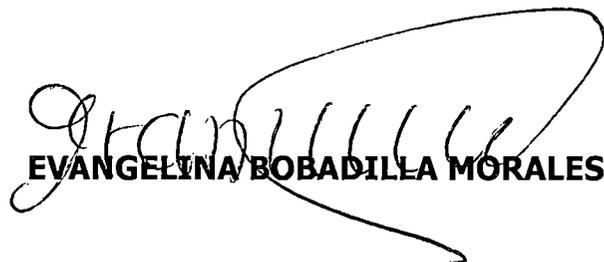
1. Nota el Despacho que el poder se otorgó para instaurar demanda en contra de la Persona Jurídica "VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA", sin embargo, el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado corresponde a "VISE LTDA", lo que deja en evidencia que no existe claridad frente a la persona jurídica que pretende demandar. Por manera que deberá aclarar esta circunstancia, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por así disponerlo el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
2. La prueba testimonial solicitada se encuentra en indebida forma, toda vez que no se señaló la dirección electrónica de las personas que se pretende su testimonio; tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. El documento enlistado en el numeral 1° de la demanda, no se encuentra individualizado, por lo que deberá ajustar la falencia, en aplicación al numeral 9° del artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S.

4. Los documentos que se identifican como "LIQUIDACIÓN FINAL DE CONTRATO", se encuentran aportados, pero no relacionados en el acápite respectivo, de conformidad con el numeral 9º del artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S.
5. Los documentos que hace referencia a "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO", no son legibles, por lo que deberá subsanar dicha falencia.
6. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>077</u> FIJADO HOY <u>104</u> DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M. <b>LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA</b> SECRETARIO</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial Reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00240-00**. Para lo pertinente hago notar que la parte demandante acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

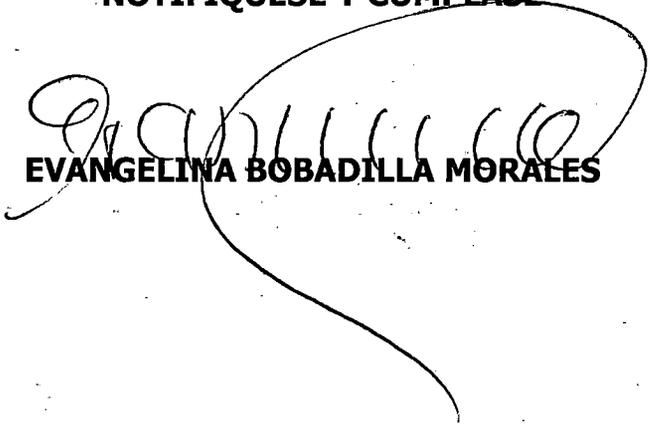
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como los señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por las razones que a continuación se señalan:

1. En el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" solo se enuncian normas, pero no su aplicabilidad al caso en concreto; por lo que se le requiere para que corrija ello, dado que no basta con enlistar y mencionar las mismas, sino que es necesario razonar brevemente del porqué resultan aplicables y resuelven el caso, y por qué la situación fáctica se subsume en dichas normas.
2. La cedula de ciudadanía, las Resoluciones 06256 de 16 nov 1982, 02020 de 23 jun 1989 y la Notificación por Aviso se encuentran aportados, pero no relacionados en el acápite respectivo, por lo que deberá corregir dicha falencia, de conformidad con el numeral 9º del artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se indicó el canal digital donde deba ser notificada la demandante, aspecto que es necesario para admitir la demanda, en los términos del citado Decreto.

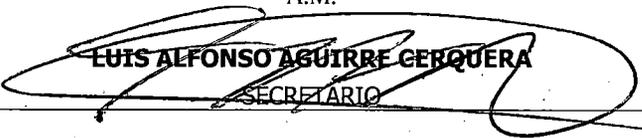
Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 077 FIJADO HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00  
A.M.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE GERQUERA**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial Reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00242-00**. Para lo pertinente hago notar que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

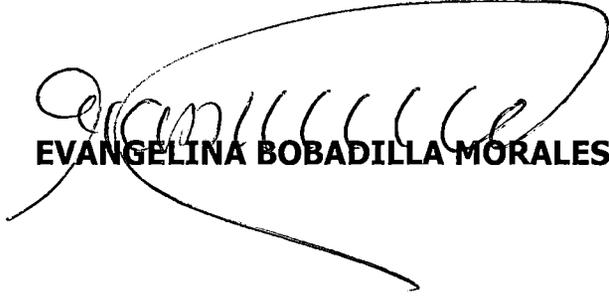
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como los señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por las razones que a continuación se señalan:

1. Los documentos enlistados en los numerales 2.1., 2.2. y 2.10 del acápite de pruebas, se encuentran relacionados, pero no debidamente aportados, por lo que deberá corregir la falencia, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
2. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

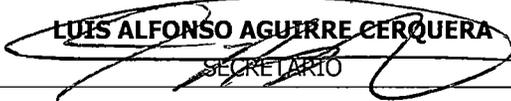
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 077 FIJADO HOY 14 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial Reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00243-00**. Para lo pertinente hago notar que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como los señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por las razones que a continuación se señalan:

1. Los hechos enlistados en los numerales 9° y 10° de la demanda, no se menciona el año en el que nace los hijos del causante, en tanto que se menciona en ellos "xxx", lo cual deja evidencia que no su cumple con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 7 del C.P.T. y de la S.S.
2. Tanto en el acápite de prueba testimonial solicitada, como en el de notificaciones no se señaló la dirección electrónica de las personas que se pretende su testimonio, así como la demandante; tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá ajustar dicha falencia.
3. El documento enlistado en el numeral 1° del acápite de pruebas documentales, no está debidamente individualizado y enlistado, de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S.
4. El documento enlistado en el numeral 9 del acápite de pruebas, se encuentra relacionado, pero no debidamente aportado, por lo que deberá

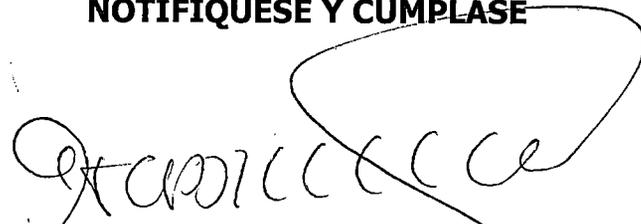
corregir la falencia, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

5. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

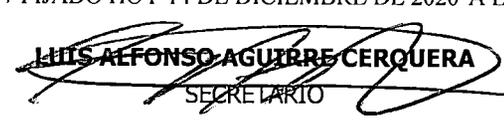
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 077 FIJADO HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2020-00245-00**. Sírvase Proveer.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el **RECHAZO DE PLANO** de la misma por **FALTA DE COMPETENCIA**, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto una vez se realizaron los cálculos aritméticos de las pretensiones de la demanda, se encontró que el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda asciende a un total de **\$ 5.721.254,43**, conforme al siguiente cuadro:

Cesantías	\$ 725,156.00
Intereses a las cesantías	\$ 52,755.00
Prima de servicios	\$ 725,156.00
Vacaciones	\$ 328,248.00
Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.	\$ 947,968.43
Salario insolutos	\$ 2,941,971.00
	<b>\$ 5,721,254.43</b>

Razón por la cual no es posible darle el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia, al no superarse los veinte (20) salarios mínimos, es decir, la suma de \$17.556.060, factor establecido por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 para determinar qué procesos son de única y primera instancia en la jurisdicción laboral.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

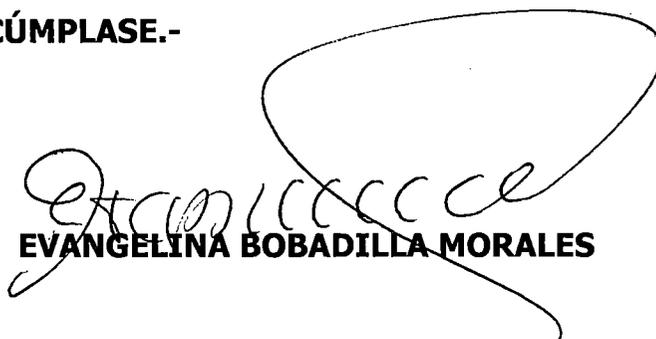
En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

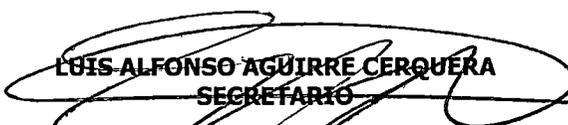
**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto) de esta ciudad. Por Secretaría **oficiese** y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL	ESTADO	NUMERO	<b>077</b> <b>FIJADO HOY</b>
<b>14</b>	<b>DIC</b>	<b>2020</b>	A LAS 8:00 A.M.
			
<b>LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA</b>			
<b>SECRETARIO</b>			

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00269-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante, no se encuentra representada a través de apoderado. Sírvase proveer.

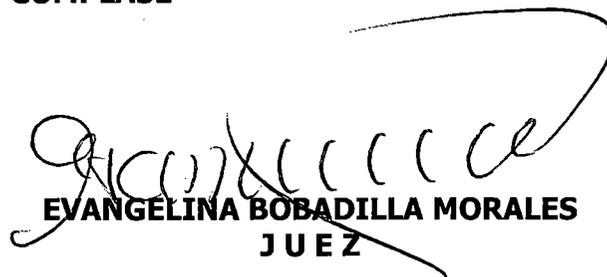
  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no es posible emitir pronunciamiento respecto de la demandada radicada, al carecer el demandante del derecho de postulación, debiendo actuar a través de apoderado conforme lo señalado en el artículo 33 del CPTSS.

En virtud de lo anterior y como quiera que en la jurisdicción laboral, no existe la figura de abogado de oficio que petitiona el demandante se le designe, se **DEVUELVE** la presente demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que eleve su solicitud conforme las previsiones de los artículos 151 y 152 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 145 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EVANGÉLINA BOBADILLA MORALES  
JUEZ

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 077 FIJADO HOY 10/12/2020 A LAS 8:00 A.M.  
  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00271-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

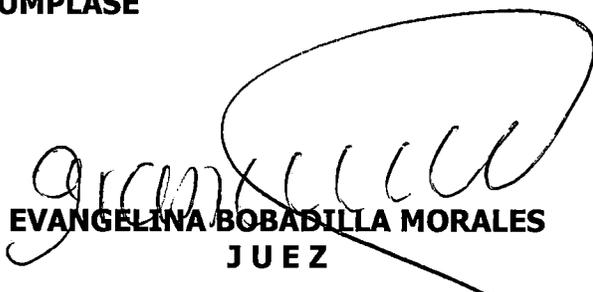
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. En el acápite de notificaciones se omite señalar el canal digital (correo electrónico) de las partes demandante y demandada.
2. De igual manera, no relaciona dirección de correo electrónico de los testigos cuya declaración peticiona.
3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo previsto en numeral 4 del artículo 26 CPTSS.
4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo orden

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES  
JUEZ

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 077 FIJADO HOY 14 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.

  
**LUIS ALFONSO AGÜERO CERQUERA**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00272-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

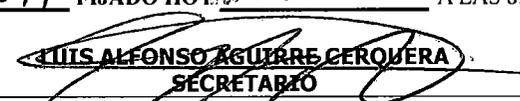
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo orden

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES  
JUEZ

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>077</u>	FIJADO HOY <u>10</u> DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.
 LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA SECRETARIO	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00273-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. La redacción de las pretensiones primera a cuarta declaratorias y primera a sexta condenatorias se torna confusa en tanto peticiona, se concluya que la relación laboral alegada continúa vigente, de lo que se desprende que aparentemente solicita se ordene el reintegro de la demandante, evidenciándose una indebida acumulación de pretensiones respecto de la elevada en numeral séptimo, a través de la cual peticiona se condene al pago de indemnización por despido sin justa causa. Aclare
2. El hecho No. 10 corresponde a apreciación subjetiva del apoderado y no propiamente a una situación fáctica que sustente el petitum.
3. Relacione todas y cada una DE MANERA INDIVIDUALIZADA las pruebas documentales, pues se observa que enlista varias de ellas en el mismo ítem (No. 9). Individualice de conformidad con el Num. 9° del Art. 25 del CPTSS.
4. Individualice e identifique las pruebas testimoniales que peticiona, indicando su nombre, domicilio y dirección del lugar donde puede ser citados, así como dirección de correo electrónico, conforme las previsiones del artículo 212 CGP.
5. Adecúe la solicitud de prueba de interrogatorio de parte, como quiera que la eleva respecto de varias personas, siendo la parte pasiva una persona jurídica, sólo su representante legal, puede rendir interrogatorio.

6. En el acápite de notificaciones se omite señalar el canal digital (correo electrónico) de las partes demandante y demandada.
7. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

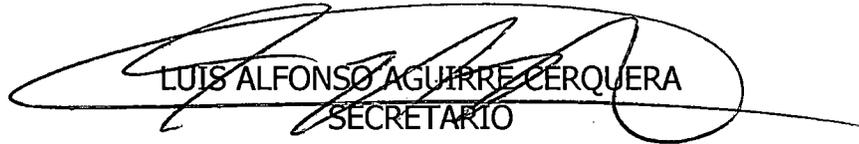
Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo orden

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>077</u> FIJADO HOY <u>14 DIC. 2020</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> <b>LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00274-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

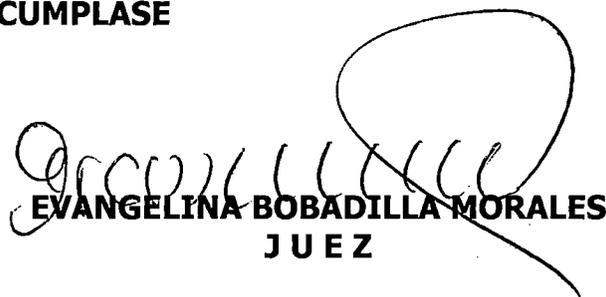
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

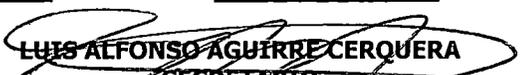
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo orden

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES  
J U E Z

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>077</u>	FIJADO HOY <u>14</u> DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.
 LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA SECRETARIO	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00276-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

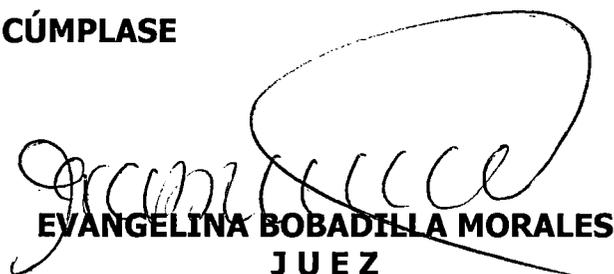
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

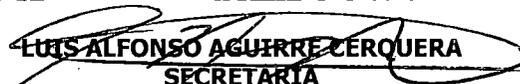
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo orden

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES  
JUEZ

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>077</u>	FIJADO HOY <u>14 DIC. 2020</u> A LAS 8:00 A.M.
 LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA SECRETARIA	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00277-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. El actor solicita como prueba "OFICIOS" no siendo éste un medio de prueba. Aporte la documental solicitada en tanto no tiene carácter de reservada no requiere solicitud de autoridad judicial para su expedición, pudiéndose para su obtención, hacer uso del derecho fundamental de petición.
2. Separe las documentales enunciadas como pruebas y anexos ya que se relacionan de manera idéntica en los dos acápite.
3. No se allegó con la demanda las pruebas documentales que relacionó en el acápite correspondiente, en tanto sólo allegó los certificados de existencia y representación legal de las demandadas.
4. Indique dirección de correo electrónico de la parte demandante.
5. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo orden

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

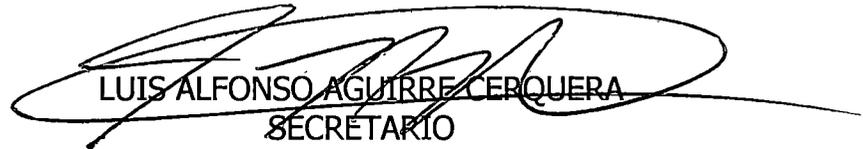
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 077 FIJADO HOY 14 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.



**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00279-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

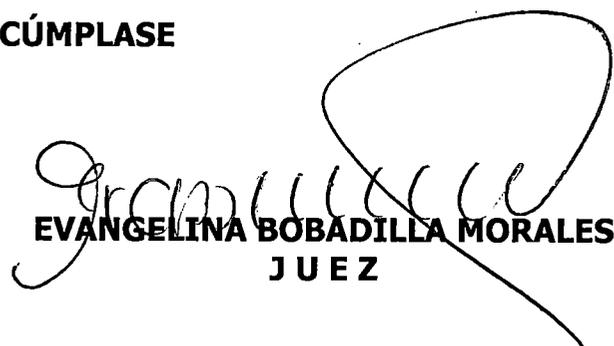
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Los hechos señalados en numerales 99 a 101, corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado y no propiamente a situaciones fácticas que sustente el petitum.
2. Adecúe la solicitud de prueba testimonial, como quiera que esta prueba se predica respecto de terceros y no de los sujetos procesales.
3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo orden

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES  
J U E Z

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 077 FIJADO HOY 10.4 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00288-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

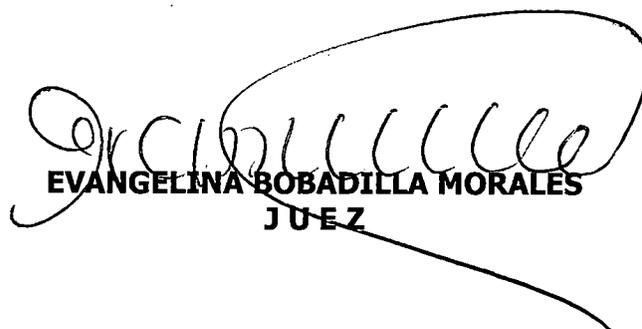
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6º Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. La pretensión principal no es clara como quiera que peticona anulación por la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante. Tenga en cuenta que la nulidad e ineficacia son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Aclare o adecúe sus pretensiones atendiendo el numeral 2º del Art.25 A del C.S.T.
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo orden

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES  
JUEZ

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 077 FIJADO HOY 14 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.

**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva Laboral proveniente del Juzgado 12 Municipal de pequeñas causas laborales, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00289-00**. Para lo pertinente informo que la parte ejecutante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, se **requiere** al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que acredite el envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la parte ejecutada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES  
J U E Z

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 077 FIJADO HOY 14 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M.  
  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva Laboral proveniente del Juzgado 12 Municipal de pequeñas causas laborales, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00291-00**. Para lo pertinente informo que la parte ejecutante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

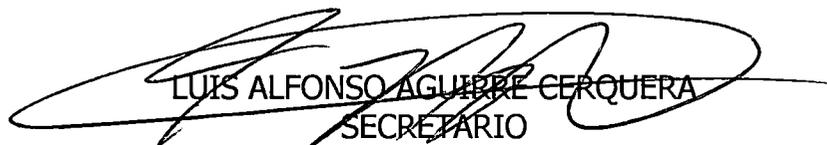
Verificado el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, se **requiere** al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que acredite el envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la parte ejecutada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES  
J U E Z

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 077 FIJADO HOY 10/4 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.  
  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00292-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. La dirección de notificación judicial de la parte pasiva señalada en acápite correspondiente de escrito de demanda, no corresponde a la indicada en certificado de existencia y representación legal allegado.
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo orden

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES  
J U E Z

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 077 FIJADO HOY 14 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.

  
**LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00293-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

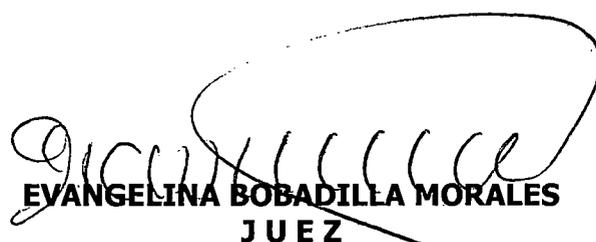
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones respecto de las elevadas en numerales 9 y 10 de respectivo acápite. Aclare

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo orden

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES  
J U E Z

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>077</u> FIJADO HOY <u>14 DIC. 2020</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA SECRETARIO</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de fuero sindical, proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00334-00**. Sírvase proveer.

  
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

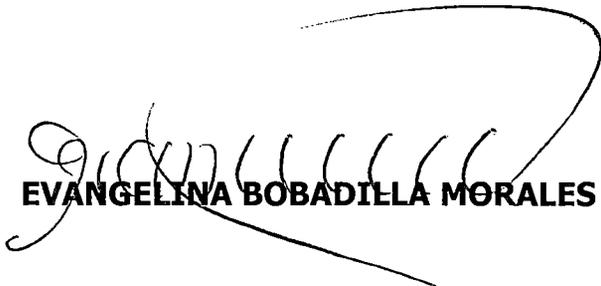
- 1.** En los hechos relatados en los numerales 1 a 3, 8 a 11, 13 a 16 y 19, incluye imágenes de documentales que allega como pruebas. Adecúe ya que conforme la norma en cita, tal narración sólo debe contener los fundamentos fácticos de la demanda y las pruebas deben ser relacionadas en el respectivo acápite.
- 2.** En los hechos No. 5 y 6 se observan interpretaciones jurídicas y/o enunciación de normas, que no corresponden a ese acápite sino al denominado FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO. Adecúe.
- 3.** El hecho No. 9, contiene la narración de varias circunstancias fácticas. Separe
- 4.** En cuando a la solicitud de oficios, se le hace notar que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del CPT y SS, es su deber procesal acompañar con la demanda las pruebas que pretenda hacer valer, entre esas, las que se encuentren en su poder, para lo cual puede inclusive, hacer uso del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

5. No se señala el nombre del representante legal de la organización sindical convocada, tenga en cuenta que por ser esta una persona jurídica, debe comparecer a través de su representante legal.
6. Incluye imágenes de texto de prueba en la relación de estas en acápite respectivo, lo que hace que la lectura del escrito de demanda se dificulte y resulta innecesario pues las pruebas se allegan junto con demanda.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>077</u> FIJADO HOY <u>17</u> DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> <b>LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA</b> SECRETARIO</p>
--